Firmado digitalmente por ROZAS MANYA Yakir FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2022

CUT: 33351-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0173-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 18 de agosto de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 33351-2022, presentada por **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.,** identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20393482258 y domicilio legal en Carretera Federico Basadre km. 178, Centro Poblado Boquerón, distrito y provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) de la planta industrial de producción de aceite crudo de palma, ubicada en la Carretera Federico Basadre km. 178, Centro Poblado Boquerón, distrito y provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Firmado digitalmente por SALDAÑA ARROYO Nicanor Abel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 19/08/2022

Que, según el artículo 133 del Reglamento de la Ley Nº 29338, la Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando: a) Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP; b.) No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación; c) Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación; d) No se cause perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua; e) No se afecte la conservación del ambiente acuático; f) Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y, g) Su lanzamiento submarino o subacuático, con tratamiento previo, no cause perjuicio al ecosistema y otras actividades lacustre, fluviales o marino costeras, según corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 176C8738

Firmado digitalmente por ROZAS MANYA Yakir FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2022

Que, del mismo modo, el numeral 137.2 del artículo 137 del citado reglamento, establece como requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento: a) Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda; b) El formato de "Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas", debidamente completado en todas sus partes y firmado; y c) Pago por derecho de trámite;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúsos de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA, establece las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 139.3 del artículo 139 de Reglamento de la Ley Nº 29338, la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, mediante Formulario Nº 001 – Solicitud presentado el 02.03.2022, **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.,** solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) de la planta industrial de producción de aceite crudo de palma, ubicada en la Carretera Federico Basadre km. 178, Centro Poblado Boquerón, distrito y provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, por un volumen anual de 136 857,6 m^3 (4,4 l/s de caudal máximo) a ser descargado, bajo régimen intermitente, a través de una tubería de 140 m de longitud al cuerpo receptor río Yurac;

Que, a través de la Carta Nº 0283-2022-ANA-DCERH de fecha 01.06.2022, esta Dirección remitió a **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.,** el Informe Técnico Nº 0009-2022-ANA-DCERH/MEPB, que contiene seis (06) observaciones a su solicitud, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación;

Firmado digitalmente por SALDAÑA ARROYO Nicanor Abel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 19/08/2022

Que, mediante Carta Nº 0308-2022-ANA-DCERH de fecha 14.06.2022, esta Dirección concede a **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.,** la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles adicionales, solicitada con Carta Nº 0002-2022 presentada el 09.06.2022;

Que, a través de la Carta Nº 001-2022-PER recepcionada el 05.07.2022, **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**, presentó la absolución de las observaciones formuladas dadas a su solicitud;

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0086-2022-ANA-DCERH/KLAR, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 176C8738

Firmado digitalmente por ROZAS MANYA Yakir FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2022

1. **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**, no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado que incluya el caudal y volumen del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas solicitado, así como la demanda hídrica industrial y la longitud de la zona de mezcla señalada por el administrado, por lo tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos y con la condición establecida en el literal f) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas.

2. **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**, presenta su solicitud de autorización de vertimiento en contraposición a lo dispuesto en el PAMA, con relación a los aspectos técnicos de caudal del vertimiento, demanda hídrica industrial y longitud de la zona de mezcla se oponen a los establecidos en el PAMA aprobado. Dicho aspecto no cumple con lo dispuesto en el numeral 139.3 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual dispone que los aspectos de la autorización de vertimiento a otorgarse no pueden contraponerse a lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

3. **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**, no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas a la evaluación del efecto de vertimiento en el cuerpo receptor río Yurac, toda vez que no se presenta la posibilidad de evaluar si las aguas residuales industriales son sometidas a un tratamiento previo que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP, o en el presente caso los valores indicativos de la "Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la Producción y Procesamiento de Aceite Vegetal – IFC/BM" (normativa contemplada en el PAMA aprobado); asimismo, no es posible verificar si se transgreden los ECA Agua en el cuerpo receptor y si las condiciones del cuerpo natural de agua permitirían los procesos naturales de purificación, y además la longitud de la zona de mezcla señalada por el administrado no es congruente con la indicada en el PAMA aprobado. Dichas omisiones no permiten verificar lo dispuesto en el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y c) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales b), c) y d) el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

Firmado digitalmente por SALDAÑA ARROYO Nicanor Abel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 19/08/2022

4. **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**, no ha cumplido con subsanar en su totalidad las observaciones formuladas a la Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

5. Las condiciones actuales de la PTARI, descritas por **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**, en la Ficha de Registro no permiten verificar si las aguas residuales industriales tratadas provenientes de dicha planta estarían siendo sometidas a un tratamiento previo que permita el cumplimiento de los LMP o los valores indicativos de la "Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la Producción y Procesamiento de Aceite Vegetal – IFC/BM". Lo cual también ha sido señalado por OEFA. Por lo tanto, bajo las condiciones actuales de la PTARI, el administrado no cumpliría con lo dispuesto en el literal a) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal b) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 176C8738

Firmado digitalmente por ROZAS MANYA Yakir FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2022

6. **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**, presenta el Anexo Nº 6 de la Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA con información que no es congruente con lo establecido en el PAMA aprobado, en cuanto al caudal del vertimiento, volumen de aguas residuales, volumen de agua captado de la fuente natural de agua. Por lo tanto, incumple con lo dispuesto en el numeral 139.3 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, toda vez que los aspectos técnicos señalados se oponen a los establecidos en el PAMA aprobado.

7. **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**, no ha cumplido con subsanar en su totalidad las observaciones formuladas en el Informe Técnico Nº 0009-2022-ANA-DCERH/MEPB a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas.

8. Por lo expuesto, se tiene que la expedición de un acto administrativo que autorice el vertimiento solicitado, a favor de **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**, sin cumplir con las condiciones para su otorgamiento, de acuerdo lo establecido en la Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento contravendría el Principio de Legalidad establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

9. En ese sentido, no corresponde otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la PTARI de la planta industrial de producción de aceite crudo de palma, ubicada en la Carretera Federico Basadre km. 178, Centro Poblado Boquerón, distrito y provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, solicitada por **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A**.

10. La Administración Local de Agua Pucallpa, evalúe si corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**, por efectuar vertimiento de aguas residuales industriales provenientes de la PTARI de la planta industrial de producción de aceite crudo de palma, sin contar con autorización de vertimiento.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través de Informe Legal N° 681-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas solicitada por el administrado, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Firmado digitalmente por SALDAÑA ARROYO Nicanor Abel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 19/08/2022

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas

Declarar improcedente la solicitud presentada por **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la PTARI de la planta industrial de producción de aceite crudo de palma, ubicada en la Carretera Federico Basadre km. 178, Centro Poblado Boquerón, distrito y provincia de Padre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 176C8738

Firmado digitalmente por ROZAS MANYA Yakir FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2022

Abad y departamento de Ucayali, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

2.1. Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionado de acuerdo a la normatividad vigente**.**

2.2. Disponer que la Administración Local de Agua Pucallpa, evalúe si corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.,** por efectuar vertimiento de aguas residuales industriales provenientes de la PTARI de la planta industrial de producción de aceite crudo de palma, sin contar con autorización de vertimiento.

Artículo 3.- Notificación

3.1. Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**

3.2. Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, a la Administración Local de Agua Pucallpa, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

YAKIR ROZAS MANYA
DIRECTOR
DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS

Firmado digitalmente por SALDAÑA ARROYO Nicanor Abel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 19/08/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 176C8738